

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE ORDEN PUBLICO. NEGOCIO 3.º — QUINTAS.

NUM. 127.

*Citando al mozo Juan Martinez Fit, cuyas señas se expresan, como comprendido en el sorteo del actual reemplazo, para ante el Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa.*

Habiendo correspondido al mozo Juan Martinez Fit el número 4 de primera serie en el sorteo celebrado el 23 de Diciembre próximo pasado para el reemplazo ordinario del ejército en el pueblo de Manganeses de la Polvorosa, é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza para ante el Ayuntamiento del mismo, á los fines correspondientes.

Lo que se publica en este

*Boletín, para conocimiento de los Alcaldes, y al efecto de que lo hagan saber al interesado caso de existir en alguna de sus respectivas demarcaciones, con encargo de que le manden conducir al pueblo arriba mencionado, previas las convenientes seguridades.*

Zamora 22 de Abril de 1862.

Felix Maria Travado.

Señas de Juan Martinez Fit.

Estatura, se ignora; ojos negros; cara larga y morena, nariz larga; barba regular. Señas particulares, la cabeza pelada de la tiña.

NUM. 128.

*Anunciando hallarse depositada una pollina en el pueblo de Cañizal.*

El Alcalde de Cañizal tiene depositada una pollina de poco mas de un año de edad y de procedencia desconocida que apareció estraviada en dicho pueblo hace ya unos quince días.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la expresada caballería, y en su caso haga la reclamación correspondiente.

Zamora 18 de Abril de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

(Gaceta del 3 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

*Decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de Orihuela.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Orihuela, teniendo en cuenta lo manifestado por el Regidor Sindico respecto á que una pared del patio de la casa de Josefa Buitron, que da á la calle de Arriba, se hallaba en estado de desnivel, acordó en sesion de 7 de Febrero de 1861 dar comision al Alcalde Presidente á fin de que valiéndose del maestro de obras ú otro alarife, y si la pared estuviese ruinoso, dispusiera su reparacion por la persona á quien correspondiese.

Que el Alcalde se constituyó el dia 13 siguiente en el punto en cuestion acompañado del Secretario de Ayuntamiento y de un alarife; y viendo que la pared denunciada habia sido destruida por su dueño, mandó fijar la línea á que deberia sujetarse la nueva obra, operacion que tuvo lugar el 14 del citado Febrero: que en 28 del mismo mes dió parte el Sindico al Alcalde de que la pared de que se viene hablando se edificaba en distinta línea de la que se tenia trazada, y el Alcalde mandó en su consecuencia en 1.º de Marzo que se hiciese saber á Josefa Buitron que suspendiera la continuacion de la obra hasta tanto que se reconociese.

Que hallándose en Orihuela el Arquitecto provincial, en 14 de Octubre último

pasó por disposicion del Alcalde á reconocer en union con el Sindico la pared de que se trata, y dió su dictámen en el dia siguiente en el sentido de que se habia contruido extralimitándose 25 centímetros de la línea trazada en su dia por el alarife.

Que el Ayuntamiento, en sesion de 16 del mismo Octubre, dispuso que la alineacion acordada en la calle de Arriba por el Sindico con el Arquitecto provincial tuviese cumplido efecto hasta que haya plano para la poblacion, y autorizó al Alcalde para que previniese al dueño ó dueños de la pared sobre que versaba el acuerdo de 7 de Febrero de 1861 que la destruyeran en un breve plazo, procediendo en caso contrario á su demolicion.

Que el Alcalde cumplimentó este acuerdo en todas sus partes; y no habiéndose verificado el derribo de la pared por el dueño, se hizo por los dependientes de la Autoridad municipal, y en su consecuencia acudió Josefa Buitron al Juez de primera instancia contra el Alcalde con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual vino á recaer auto restitutorio.

Que el Alcalde acudió entre tanto al Gobernador, quien le pidió el expediente instruido sobre el particular, y que manifestase si existia plano aprobado de la ciudad de Orihuela al que debieran sujetarse las obras que se verificasen, á lo cual contestó el Alcalde, con remision del expediente, que si bien existia plano de la ciudad, no estaba aprobado por la Superioridad.

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este resistió el requerimiento en el concepto de que el interdicto solo se dirigia contra el derribo de la pared, llevado á efecto por el Alcalde sin acuerdo del Ayuntamiento, que estuviera en su caso autorizado con la necesaria aprobacion del Gobierno de

provincia, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas; debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos al Jefe político, hoy Gobernador, para la necesaria aprobación.

Considerando:

1.º Que las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos y á la alineación de calles son de resolución administrativa, segun las disposiciones citadas en la ley de 8 de Enero de 1845

2.º Que hallándose incoado expediente gubernativo para el derribo y alineación de la pared de la casa de Josefa Baitron, esta interesada, si estima informales, desacertadas ó injustas las providencias dadas sobre el particular por el Alcalde y Ayuntamiento de Orihuela, puede acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones; pero no ha debido recurrir al Jefe de primera instancia por la vía sumarisima de interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentran cuestiones de índole administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

### ESCUELA ESPECIAL

DE

### ADMINISTRACION MILITAR.

Señalando el día en que tendrán lugar los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumnos que resultan vacantes.

Con arreglo á lo que determina el art. 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorización del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el día 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al expresado Excmo. Sr. antes del 1.º de Junio, en cuyo día concluye el

plazo para su admisión; en la inteligencia de que los interesados deberán hallarse en esta Escuela, sin previo aviso, para el día 1.º de Julio inmediato con objeto de sufrir el reconocimiento facultativo que ha de preceder á su exámen.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 1.º del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino también á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que también ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuación los artículos del reglamento que trata de la admisión de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 8 de Abril de 1862.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

EXTRACTO del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administración militar, aprobado en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Art. 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á exámen lo solicitarán del Director general del Cuerpo antes de 1.º de Julio, siempre que para el día 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales legalizados en debida forma:

- 1.º La fe de bautismo del pretendiente.
- 2.º La de casamiento de sus padres.
- 3.º Una información judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Sindico en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligación de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas

por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias. Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligación se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificación de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del Cuerpo ó de los demás institutos del Ejército y Armada podrán suprir la información judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre: la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.º Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuración, serán examinados por el Comisario inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán también los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 9.º El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extensión, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, y traducción del francés al castellano. (El texto para la gramática será el de la Academia, y para la aritmética y álgebra el tratado de Bourdon.)

Art. 10. El exámen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admi-

tidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, é á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

#### PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent. Trigonometría rectilínea y Geometría práctica, por el mismo. Dibujo lineal, por Henry. Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

#### SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de Administración pública, por Colmeiro. Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado 2.º Idem de artillería, reglamento 2.º de la Ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1833. Idem de Ingenieros, reglamento de 3 de Junio de 1839. Geografía general y política de Europa, por Letron. Nociones de historia, por Iriarte. Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

#### TERCER AÑO.

Administración militar, por las lecciones de Salviojo, continuada por Manjon. Contabilidad especial de artillería, por Miranda. Formación de sumarias por el extracto de Bacardí. Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte). Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio. Como clases necesarias se aumentan las de esgrima y equitación, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento).—Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

# PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quinta de Marzo último.

PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.													
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PASA		GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PASA					
	Trigo.	Cebada.	Ceniciento.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetio.	Vino.	Aguar diente.	Carnero.	Vaca.	Focino.	de trigo.	de cebada.	Trigo.	Acetio.	Vino.	Aguar diente.	Carnero.	Vaca.	Focino.	de trigo.	de cebada.	
Alcañices	45	38	36		17		76	24	40	1 30	1 18	4			81	6 04	4 48	2 47	2 56	8 69	8 69	0 17	0 17	0 17
Benavente	46	34	36		23		76	18	66	1 30	1 30	4			81	6 04	4 48	4 02	2 56	8 69	8 69	0 17	0 17	0 17
Bermillo de Sayago.	45	31	32		25		68	15	32	1 18	1 06	4			81	6 04	4 48	2 04	2 56	8 69	8 69	0 21	0 21	0 21
Puentesauco.	40	33	30		24		76	16	40	1 06	1 06	3 50			72	6 04	4 48	2 47	2 56	7 60	7 60	0 21	0 21	0 21
Puebla de Sanabria	66	48	39		28		76	20	36	1 06	0 94	4			118	6 04	4 48	1 85	2 56	8 69	8 69	0 25	0 25	0 25
Toro	44	38	36		17		74	24	30	1 30	1 17	4			79	6 04	4 48	2 35	2 56	8 69	8 69	0 17	0 17	0 17
Villalpando.	49	40	36		25		70	20	38	1 36	1 18	3			88	6 04	4 48	2 35	2 56	6 32	6 32	0 21	0 21	0 21
Zamora	41	36	32		22		68	19	38	1 36	1 18	3			74	6 04	4 48	2 35	2 56	8 23	8 23	0 18	0 18	0 18
En la provincia	47	37	34	43	22	71	61	50	40	1 82	1 18	3	81	2 06	85	4 93	2 93	2 47	2 78	2 56	8 23	8 23	0 18	0 18

Zamora 7 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix María Trucado.

## Contaduría de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando existen en esta dependencia varias cartas de pago expedidas á favor de diferentes Ayuntamientos, y mandando se presenten á recogerlas.

Existiendo en la Tesorería de la misma bastante número de cartas de pago expedidas á favor de diferentes Ayuntamientos por la tercera parte del 80 por 100 de sus propios enagenados desde el 2 de Octubre de 1858, se encarga á los que se hallen en este caso autoricen competentemente persona que se presente á recoger las que les correspondan; cuyos documentos deban obrar en poder de las respectivas Corporaciones, teniendo de esa manera conocimiento mas exacto del importe que por dicho concepto les queda abonado en cuenta corriente en la sucursal de la Caja de Depósitos.

Zamora 16 de Abril de 1862.—Manuel Beladiez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Julian Palao, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido,

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido en el año próximo pasado pleito civil ordinario á instancia del Procurador de este Juzgado D. Félix Carretero, en nombre de Don Pantaleon Anchoriz, vecino de la ciudad de Toro, como Depositario Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, contra José Gonzalez Sanchez, José Martin y Telmo Rodriguez, vecinos de San Miguel de la Ribera, este último representado por el Procurador D. Narciso Garcia, y los otros dos declarados rebeldes, y en su defecto los Estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo y pago de 3.575 reales procedentes de sus réditos: en dicho pleito, seguido por todos sus trámites, recayó la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á 30 de Diciembre de 1861, el Sr. D. Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario entre partes de la una D. Pantaleon Anchoriz, vecino de la ciudad de Toro, como apoderado Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, que lo es de la villa y corte de Madrid, demandante, y en su nombre el Procurador D. Félix Carretero, y de la otra Telmo Rodriguez, vecino de San Miguel de la Ribera, demandado, su Procurador D. Narciso Garcia, y tambien los Estrados del Juzgado en rebeldia de José Gonzalez Sanchez y José Martin, vecinos del mismo pueblo, sobre pago de 3.575 reales procedentes de réditos de un censo y reconocimiento del mismo por el Telmo, y mas por menor de autos aparece, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando de la demanda y documentos con la misma presentados de los folios 1 al 34, que en 28 de Octubre de 1786 Santiago Sanchez, su mujer Gertrudis Martin y Manuel Hernandez Aldea, vecinos que fueron de San Miguel de la Ribera, por escritura pública que otorgaron ante D. Gaspar Sanchez Arellano, Escribano del Número de la ciudad de Toro, impusieron y fundaron un censo de 6.000 reales de capital y escrito 80 de réditos anuales, á favor de la obra pía ó buena memoria erigida por el Ilustrísimo Señor Don Diego Enriquez de Fonseca en el Real convento de Padres dominicos de dicha ciudad, hipotecando para su seguridad las fincas que se mencionan y deslindan en la escritura de 16 de Diciembre de 1849; por otra escritura otorgada ante el Escribano D. Francisco Calvo Ruiz, reconocieron el censo de que se trata Gerónimo Rodriguez, Ventura Hernandez, José Gonzalez Sanchez, Antero Hernandez, Francisco Gonzalez Moralejo y Alonso Sanchez, vecinos del indicado pueblo de San Miguel de la Ribera, como llevadores de fincas especialmente afectas á él; que en nueve de Enero de 1851 por otra escritura que pasó por ante D. Antonio Ramirez, reconocieron tambien el censo por la misma razon Pedro, Pablo, José y Segundo Hernandez, Ignacio Rodriguez y Marcelino de San Pablo, de la propia vecindad, y que en 13 de Abril de 1860 hicieron el mismo reconocimiento Pablo y Pedro Hernandez, José Gonzalez Sanchez, Ramon Rodriguez, Gregorio Martin, Segundo Hernandez, Angel Moralejo, Gabriel Dominguez, Miguel Hidalgo, José Hernandez Decampo y José Martin.

Resultando que dos de los reconocientes son José Martin y José Gonzalez Sanchez; que Telmo Rodriguez no ha querido reconocer aunque posee las casas señaladas con el número 9 en la escritura de imposición, y que los tres están adeudando de todos los réditos atrasados la cantidad de 3.575 reales, sin que se haya podido conseguir la solvencia á pesar de los pasos estrajudiciales al efecto dados, y de habersele hecho entender que el dueño del censo, que lo es hoy el Excelentísimo Señor Marqués de Alcañices, tiene derecho á repetir de cualquiera de los poseedores de las fincas censales el todo ó parte de los réditos vencidos, por lo cual reclama de los tres sujetos indicados el pago de los 3.575 reales de réditos atrasados, y demás del Telmo Rodriguez que reconozca el censo á favor del referido Señor Marqués, como poseedor de la finca señalada en la escritura de imposición con el número 9.

Resultando que comunicado traslado á los tres de mas dudas por el término ordinario, y dejándole trascorrir José Gonzalez Sanchez y José Martin sin comparecer, se les acusó la rebeldia y se les declaró efectivamente rebeldes en providencia de 5 de Abril último, por lo cual las sucesivas diligencias respecto de los mismos se han entendido con los Estrados del Juzgado.

Resultando del escrito de contestación y documentos presentados con el mismo por parte de Telmo Rodriguez, del folio 50 al 57 vuelto, que la finca que

se dice censada no está deslindada ni comprobado el rédito que se reclama por atrasos, por lo que hay falta de formalidad y precisión en la demanda: que la casa única que pertenece al Telmo se dice con bodega y no la tiene: que como dueño de una casa, si sobre ella gravita algun censo no se separa del reconocimiento y satisfaccion de réditos atrasados, dependiente siempre de la comprobacion y del derecho que le asiste por haberla adquirido libre de todo gravamen, y que habiéndola comprado en concepto de tal á Agustina Seco y su mujer Isidora Sanchez, vecinos de Villafraña, se citase á estos de eviccion para que saliesen á la voz y defensa del pleito, y que en todo caso se declarase en definitiva que habia defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Resultando que citados de eviccion Agustín Seco y su mujer Isidora Sanchez, 66 vuelto, comparecieron pidiendo el pleito por mano del Procurador Fernandez, y entregado que le fué á este en el estado que le tenia, le devolvió con el escrito del folio 76, presentando la hijuela de la Isidora Sanchez por virtud de la cual, á la muerte de sus padres, se le adjudicó en concepto de libre la casa que luego vendió en el mismo concepto á Telmo Rodriguez, y manifestando no tenían por conveniente tomar á su cargo la defensa de este pleito.

Considerando que la escritura de imposición, folio 1.º, ha sido cotejada y confronta con su original al 119, y que por lo mismo no puede caber duda de la existencia del censo de 6.000 reales de capital y 180 de réditos anuales que en favor de la buena memoria del Ilustrísimo Señor Don Diego Enriquez de Fonseca en el Real convento de Padres dominicos de Toro, constituyeron en 28 de Octubre de 1786 Santiago Sanchez, su mujer Gertrudis Martín y Manuel Hernandez Aldea, vecinos de San Miguel de la Ribera.

Considerando que tal como fué reconocido por José Gonzalez en la escritura de 16 de Diciembre de 1849 y 15 de Abril de 1860, folios 22 y 26 y en la última tambien por José Martín, declarados hoy rebeldes en este pleito en cuyos documentos se comprometieron á pagar los réditos mancomunadamente con otros sujetos al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, como patrono de la obra pía del Ilmo. Sr. D. Diego Enriquez de Fonseca, por ser llevadores de fincas afectas á dicho censo.

Considerando que aunque el demandado Telmo Rodriguez no figura en ninguna de las tres escrituras de reconocimiento presentadas por el demandante y por lo mismo no esté obligado á respetar el contenido de las mismas, no puede admitirse la escepcion que alega de falta de personalidad para pedir en el Señor de Alcañices, porque habiéndole reconocido como parte legitima en los escritos de contestacion y contra réplica, 54 y 67, solo le niega sea Señor del censo en su alegato al 212; y de semejante escepcion como dilatoria ha debido hacer uso contestando á la demanda, ya que no la propuso dentro de seis dias conta-

dos desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandaron entregar los autos para contestarla, segun está dispuesto en los artículos 239 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que por mas que del reconocimiento judicial obrante al folio 161 aparezca que la casa del demandado Telmo Rodriguez no tenga en la actualidad bodega, y que las que se hallan por bajo pertenezcan á otras personas que no figuran en este pleito, se halla probado, sin embargo, que tal casa es la que figura en la escritura de imposición con el número 9, como hipotecada por Manuel Hernandez Aldea, y que por consiguiente está afecta al censo de que se trata, folios 92, 93 vuelto, 102 vuelto, 104, 110 y 112, y tambien al 160 y 161.

Considerando que la cuestion debatida entre demandante y demandado, acerca de si la casa, objeto de este pleito, está situada en el barrio de la Plazuela ó en la calle Empedrada, no tiene la importancia que se le ha dado, y está resuelta en la escritura de imposición al folio 5 vuelto, porque al deslindar la finca de que se trata, si bien se dice al principio que está situada al barrio de la Plazuela, se añade despues con la advertencia, digo, que dicha casa sita en la calle Empedrada lo cual demuestra bien claramente, que la finca está en dicha calle, y que al expresar al principio que se hallaba en el barrio de la Plazuela, se padeció una equivocacion, que quedó salvada por medio de la palabra, digo, de que antes se ha hecho mérito.

Considerando que segun la naturaleza del contrato y la condicion segunda de la escritura de imposición, cuando la hipoteca se divide entre dos ó mas, como aqui ha sucedido, cada uno de los poseedores de aquella puede ser obligado á reconocer el censo y á pagar todos los réditos que se están adeudando, porque el derecho á percibir la pension anual es individuo, porque el censalista tiene derecho por la accion real, á perseguir la hipoteca en donde se halle, y porque no puede perjudicarse la division que sin su beneplácito hagan los poseedores de aquella, segun la doctrina legal sentada por el Sr. Tapia Febrero novísimo el Tratado de censos, tomo segundo, folio 298, y Sala tomo primero página 326.

Considerando respecto de la reclamacion que se hace de los 3 575 rs. de réditos atrasados del censo de que se trata que si bien la prueba incumbe al demandante cuando la otra parte niega la demanda, segun proviene de la ley primera título 14, partida tercera; esta doctrina tiene sus limitaciones, como mas adelante se hará notar.

Considerando que las escepciones perentorias deben oponerse al tiempo de contestar la demanda, segun lo prescribe el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el demandado Telmo Rodriguez no ha hecho mérito de estar pagada la cantidad que se le reclama por razon de réditos, en union de José Gonzalez Sanchez y Telmo Rodriguez, hasta que presentó el escrito de alegacion de bien probado, porque en la contestacion y contra réplica ni negó ni afirmó que estu-

vieran pagados los réditos.

Considerando que si bien se ha intentado probar por Telmo Rodriguez que los 3 575 reales que se reclaman se hallan ya pagados, tales pruebas no han sido relativas á los hechos espuestos en los escritos de contestacion y súplica, artículo 261 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que si bien los demandados José Gonzalez Sanchez y José Martín, por la escritura de 15 de Abril de 1860, folio 26, se comprometieron con otros á pagar al Sr. Marqués no solo 6.622 rs. que importaban en aquella fecha los réditos atrasados, sino tambien los que fueran venciendo, no se ha justificado cumplidamente cuáles son las mismas que se han pagado á cuenta de tal cantidad, ni las que se están debiendo todavia, mientras no se haga liquidacion entre el acreedor y sus deudores.

Vista la doctrina legal del Señor Tapia Febrero novísimo en el Tratado de censos, tomo segundo, folio 298; y Sala, tomo primero, página 326

Falla.—Que debe condenar y condena á Telmo Rodriguez á que en el término de quinto dia reconozca el censo de que se trata en favor del Excmo Señor Marqués de Alcañices otorgando la correspondiente escritura pública, de que entregará copia á dicho Señor, como poseedor que es de parte de la finca señalada con el núm. 9 en la escritura de imposición, y le condena además y tambien á José Gonzalez Sanchez y José Martín, á estos dos últimos en rebeldía, á que dentro de igual término, paguen á dicho Sr. Marqués los 3 575 rs. que les reclama, previo abono de los pagos que resulten hechos á cuenta de tal cantidad y aparezcan de liquidacion que se practique entre el acreedor y los deudores, á quienes en su caso se reserva su derecho para que le deduzcan en la forma que tengan por conveniente, tanto respecto de la eviccion á Telmo Rodriguez, cuanto á todos tres respecto á los demás poseedores de fincas afectas al censo en cuestion.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas y comunes por mitad, excepto las originadas con la rebeldía de José Gonzalez Sanchez y José Martín, que serán de cuenta de los dos por iguales partes, y á calidad de que se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firmó el referido Sr. Juez, de que doy fé — Fernando Cabezado.— Ante mí, Julian Palao.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, y lo relacionado mas por menor aparece del pleito de su razon que queda en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, expido el presente testimonio que con V.º B.º del Sr. Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuentesauco á 9 de Abril de 1862, en estos cuatro pliegos del sello judicial de 4 reales — Julian Palao — V.º B.º.—El Juez, Fernando Cabezado.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de las dehesas llamadas de Arriba y de Abajo, en término de San Juanico y Cabañas de Benavente, y en la corta de maderas y leñas para construccion ó carbonear, pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

El dia 28 del corriente, y hora de las dos de su tarde, se rematarán en pública licitacion los pastos de verano en Sierra de los diez y seis Puertos que en la Puebla de Sanabria son propios del Excelentísimo Señor Duque de Osuna y del Infantado; la subasta será doble y simultánea por pliegos cerrados, y tendrá lugar en la casa habitacion del Administrador de su S. E. en dicha villa, y en las oficinas generales de esta Corte, calle de D. Pedro núm. 10, y se adjudicará al que sea mejor postor en cualquiera de ambos puntos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Madrid 5 de Abril de 1862.—Por mandado de S. E.—El Administrador, Gerónimo de San Roman.

Se arrienda, cambia ó vende una imprenta completa con abundantes tipos de letra en buen uso y con prensa de hierro, de doble tamaño. En la redaccion de este periódico se dá noticia.

## Montepío Universal. — Convocatoria á junta general para el domingo 25 de mayo de 1862, á las doce del dia.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á Junta General de Señores Imponentes para el Domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del dia, en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta General se compondrá de todos los suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando, en caso necesario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Me atrevo á recomendar la puntual asistencia en atencion á la importancia de los asuntos que han de someterse á la deliberacion de la próxima Junta General, entre ellos, el proyecto de reforma de algunos artículos de los Estatutos vigentes.

uego á los Señores Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de una carta, á personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el dia 1.º de Mayo próximo, en las oficinas de la Direccion.

Madrid 15 de Abril de 1862 —El Director general —El Duque de Rivas.

El sábado 19 del corriente, se perdieron en la calle Larga de esta ciudad unos pendientes de oro con una gaja de perlas de aljófar y broquillo de chispas de diamantes, con un diamante en medio. La persona que lo haya recojido, se servirá entregarlo á su dueño, Manuel Muñoz, que vive en dicha calle.